2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"."



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de julio de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.



La suscrita Diputada Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, anexo al presente remito INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCION XXIX, DEL ARTICULO 80, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo

ER LEGISIANO OF THE PROPERTY O

. г

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

BLODES DEL LE LABORIO DE LA CACA DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

BACONGRESO DEL ENTADO DO CANACA BARGA ELETATA ELA TALLA DEL MARROS ESCANDES MADALLES ESCANAS



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 80, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

La suscrita Diputada MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30, fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3, fracción XVIII, 54, Fracción I, y 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 80, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece E. M. P. P. S. P. ANTENES DE CARACTERISTA DE

Artículo 20. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la



colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o de terrados en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e recongreso del estado de OANACA (CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DEL ESTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL CONGRESO DEL

DIR MARITZA ESCARLET VASGUEZ GUERRA

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.



VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tenen la obligación de:

Il impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán E.CONGREGORITATURA LEGISTATURA DE APRITZES DES MARIZAS GUERRA

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior



y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agricolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

EL CONGRESO DEL ESTAMBLE MANAGEMENTO DE LA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MARITA ESSANLET VASCULLA DE MUNICIPIOS Y, Cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.



Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Sin lugar a dudas, ha sido un acontecimiento el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

Era imprescindible la Declaratoria del Congreso de la Unión de la Reforma Constitucional en materia de reconocimiento a las personas afrodescendientes para subsanar la deuda de invisibilidad y exclusión que han enfrentado por más 400 años.

La adición del Apartado C, al Artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las personas, pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación.

El-compromiso sigue estando vigente en coadyuvar a la elaboración de políticas biblidades le l'instauración de acciones que permitan el pleno desarrollo, crecimiento y abatimiento de la discriminación que históricamente ha enfrentado este grupo de la población.



La adición constitucional significa un momento histórico para México, pues desde su llegada a este territorio, la población afrodescendiente ha padecido discriminación estructural, a través de un desigual ejercicio de sus derechos humanos, tanto a nivel individual como colectivo.

SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala en diversos numerales lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos linguisticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, as como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política el CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA y de gobierno, Isus: sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los

recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley



reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.

Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el faracter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser la visibilidad para el mismo cargo hasta por un período adicional.

Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



De acuerdo a la Dirección General de Población (**DIGEPO**) el estado de **Oaxaca** ocupa el segundo lugar a nivel nacional con 4.9% del total de afrodescendientes en el país. Lo cual significa que cinco de cada 100 afrodescendientes que existen en México se ubican en **Oaxaca** y de acuerdo a la distribución por sexo hay 102,663 (52.3%) de mujeres y 93,580 hombres (47.7%).

En el Ensayo "Reconocimiento de la población afromexicana en Oaxaca, México", https://www.utm.mx/edi_anteriores/temas67/T67_E02_Reconocimiento_afromexicana.pdf, se señala que históricamente los negros se han asentado sobre todo en la costa de los estados de Oaxaca, Guerrero y Michoacán, así como en Veracruz, Tabasco y Campeche, no obstante, también existen registros de su presencia en los Valles Centrales de Puebla, Guanajuato, Colima y Tamaulipas, por mencionar algunos (Saucedo Arteaga & Aguilar Salinas, 2016).

Los párrafos anteriores explican su llegada a México, pero aún no explican su llegada al estado de Oaxaca. En el estado de Oaxaca, desde el siglo XVI albergó la llegada de esclavos negros y se tiene registro de haber estado hasta en 11 (36%) de los distritos de estado de Oaxaca, se destacan los municipios de Jamiltepec, con 7796 negros, Cuicatlán, con 789 negros, El Centro, con 351 negros, y Pochutla con 3 negros, además de Tlacolula Vautepec, Teotitlan, Teposcolula y Zimatlán. Posteriormente, en el porfiriato también se agregó Juchitán con 847 negros y Juquila, además de Huatulco y Pinotepa (Motta Sánchez Correa Duró, 1996).

EL CONGRESO DEL BATALO DE MACA L'ALVI LEGITA Actualmente la población negra en Oaxaca corresponde a un 4.9 % colocándose en DIR MARITZA ESCARLET VALUE L'ALVI L'EGITA CONTROL DE MARITZA L'EGITA L'EGITA L'EGITA CONTROL DE MARITZA L'EGITA L'EGIT



de cacao, algodón y la explotación ganadera. Con el tiempo obtuvieron su libertad y junto a otros esclavos que habían huido (cimarrones) se asentaron en las costas y zonas fértiles, donde finalmente desempeñaron oficios como capataces, arrieros, pescadores y vaqueros (Velázquez & Iturralde Nieto, 2012; Quecha Reyna, 2015).

Existen investigaciones recientes sobre familias de Sotavento, Veracruz, que indican un parentesco con pobladores de Oaxaca, Puebla y Guerrero. Ya que en Oaxaca se marca una ruta antigua en las regiones de la Cañada y Papaloapan, donde municipios como Acatlán de Pérez, Teotitlán de Flores Magón, Valerio Trujano y San Juan Bautista están denominados como municipios con población Afromexicana. Sin embargo, familias de la Costa Chica de Oaxaca indican su origen en comunidades como San Nicolás Guerrero del municipio de Cuajinicuilapa (Saucedo Arteaga & Aguilar Salinas, 2016).

También se confirma la presencia de la herencia africana a través de estudios que

se han realizado en la Costa Chica de Oaxaca en la que se han encontrado características

genéticas hematológicas africanas. La cultura afromexicana hoy Sobre cómo viven en la actualidad, las investigaciones indican que familias negras de la Costa Chica viven en zonas rurales, con las mismas carencias que los indígenas, pobreza y deficiencia en salud (CNDH, 2016; Hersch-Martínez & Rodríguez- Hernández, 2017), mala alimentación, difícil acceso a la educación (INEGI, 2015), además, de dedicarse a la agricultura, ganadería y pesca para consumo particular y local. Aspectos que resultan en una nueva diáspora, efecto también de las crisis económicas recurrentes en México, ya que un número considerable ha migrado estados Unidos lo que genera nuevos ajustes a las comunidades. El argumento anterior el consultados para el Fortalecimiento de las Regiones Indígenas y Comunidades Afromexicanas A. C. (AFRICA A. C.), Enlace de Pueblos Organizaciones y Comunidades Autónomas (EPOCA), Colectivo Pinotepa, y Organización de Desarrollo Étnico Comunitario Afrodescendiente (ODECA), además de México Negro A. C. que tiene presencia tanto en el



estado de Guerrero como en el estado de Oaxaca (Hoffmann & Lara, 2012), dirigidas por afromexicanos originarios de esos estados, luchan para evidenciar la discriminación, y ganar el reconocimiento poblacional para obtener beneficios respecto a la salud, educación, desarrollo social, derechos humanos y programas gubernamentales, entre otros.

Dejar a esta población en el olvido implica olvidarnos de las carencias, sufrimientos y el futuro de 1.38 millones de mexicanos. A pesar de que en la época Colonial eran más negros que españoles o indios, los negros quedaron relegados a un modo de producción privativo, por su estatus de esclavo. Por lo tanto, fueron asimilados por una sociedad capitalista y religiosa que los despojó de su cultura, sociedad y forma de gobierno. Lo que evitó que hasta el día de hoy exista un pueblo o comunidad étnica negra reconstruida, donde puedan observarse las tradiciones, formas de organización social y política africana.

TERCERO.- El reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación, garantiza su libre determinación autonomía, desarrollo e inclusión social.

Muy a pesar que los afromexicanos no son reconocidos como un pueblo originario, sin embargo, ellos están aquí desde antes de la constitución del Estado Nacional y fueron artífices de su creación y consolidación.

población fueron líderes del movimiento de Independencia y de la abolición de la esclavitud en el territorio mexicano.

EXENCEMENTAL PROPERTIES DE LEGISLATURA.

DE MARITZA GOMBA DE COMPARTI O RIGORNIO PARTIR O RIGORNIO PARTIR DE MARITZA GOMBA DE COMPARTI DE COMPARTIR DE COMPARTIR



Así, los afromexicanos describen al conjunto de personas que bajo cualquier autodenominación, reconocen un origen o ascendencia de personas procedentes del continente africano en una condición que pudo ser o no forzada, antes o después de constituirse el Estado Nacional.

Aunque hay presencia afromexicana en todo el país, Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Ciudad de México y Estado de México, son los estados que habitan más personas de este sector.

Aun cuando la Constitución Local señala en su artículo 16, que los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento; el artículo 80, del mismo ordenamiento establece un catálogo de obligaciones del Gobernador, pero en lo relativo a la fracción XXIX, párrafo segundo, señala:

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

XXIX.

Rodrá realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LXIVILEGISituación que obliga a replantear si el Ejecutivo está obligado a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, o es su



facultad decidir si lo hace o no lo hace, pues ambos preceptos, establecen connotaciones distintas,

Consideramos importante y necesario, dejar claro en nuestra Constitución Local, que no puede ser una prerrogativa o facultad del ejecutivo consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, antes de adoptar medidas administrativas y de otra índole, sino que se constituye en una obligación, pues tal medida puede afectar o ser susceptible de afectarles, es decir, el Estado debe celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia, particularmente, debe atender ese principio constitucional de consentimiento libre, previo e informado.

El reconocimiento Constitucional del pueblo afromexicano, así como la configuración de un catálogo de derechos para dicho pueblo, no puede permitir que no se les garantice la consulta de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento.

La visión de hoy es superar las condiciones de marginación, pobreza y desigualdad de los pueblos indígenas y afromexicanos, reconociéndoles el carácter de sujetos de derecho, a quienes les son atribuibles derechos fundamentales que el Estado debe tomar en consideración para adecuar su sistema jurídico, político, administrativo e institucional.

DE MARITZA ESCARLET POFZ FOTTO lado, desterrar las antiguas soluciones que planteaban asimilación, asistencialismo y paternalismo como las únicas formas de atención a los pueblos indígenas



y afromexicanos, siendo así necesario la igualdad entre pueblos como condición indispensable para su desarrollo y dignidad.

En ese sentido, propongo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCION XXIX, DEL ARTICULO 80, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I a la XXVIII.- ...

XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. los instrumentos iurídicos internacionales Constitución; У esta particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

Podra realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento dibre previo e informado, antes de adoptar H. CONGRES O Medidas D Administrativas y de otra índole, que 1.XIV les afecten o sean susceptibles de afectarles, en Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I a la XXVIII.- ...

XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. los instrumentos iurídicos internacionales V esta Constitución: particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

Como consecuencia, llevar a cabo consultas a los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13



Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, y; Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, y;

Bajo ese tenor, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO:

Por el que se REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCION XXIX, DEL ARTICULO 80, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I a la XXVIII.- ...

XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, el congreso desarrollo, económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así LXIV LEGISLATERA COMO PROPERTO DE MARITZA ECOMO PROPERTO DE PROPERTO DE MARITZA ECOMO PROPERTO DE PROPERT

Como consecuencia, llevar a cabo consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes



de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, y;

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de julio de 2021.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.

ELCONGRESO IMAGELA MARIA EL LA PARCA LA LIXIVA IMAGELA MARIATA ESCARCA LA MARIATA EL LA REGIA MARIATA ESCARCA LA MARIATA EL REGIA MARIATA ESCARCA LA MARIATA EL REGIA MARIATA MAR